# S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 37 O R D I N A R I A JUEVES 4 DE ABRIL DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con diez minutos del jueves cuatro de abril de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

## I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública número treinta y seis, ordinaria, celebrada el martes dos de abril de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el cuatro de abril de dos mil trece:

#### II. 1. 32/2012

Amparo en revisión promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición del Decretos que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2007, en cuanto a su artículo 32, fracción XVII. En el proyecto del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: "PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*\*\*, respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, en relación con el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil ocho, en términos de esta ejecutoria".

El señor Ministro Presidente Silva Meza describió el curso que ha seguido la discusión y, al no existir alguna indicación o aclaración por parte del señor Ministro ponente Silva Meza, dio el uso de la palabra a la señora Ministra Luna Ramos para pronunciarse respecto del considerando sexto, en cuanto propone declarar fundados los agravios que hizo valer la autoridad recurrente y revocar el amparo otorgado a la quejosa, al considerarse que la condicionante para deducir las pérdidas por enajenación de acciones en términos del artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de

enero de dos mil ocho, no transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó coincidir con la tesis 1a./J. 159/2007, de rubro: "SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES", en cuanto señala que existe una libre configuración legislativa para determinar qué impuestos se cobrarán y la manera en que se llevará a cabo este cobro, pero que ésta libertad está condicionada al respeto de los principios de justicia tributaria establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tomando en cuenta lo previsto en los artículos 1º, 4º y 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, indicó que las ganancias que se generan con motivo de la adquisición de acciones se consideran, en un momento dado, como un ingreso acumulable y, después de explicar la mecánica de determinación global de esa contribución conforme al artículo 10 de la Ley, indicó que a los mencionados ingresos se le aplica un régimen cedular.

Al respecto, señaló que, como ejemplos de este régimen, tratándose de personas morales, puede mencionarse a los "refipres" y que, por lo que respecta a las personas físicas, se encuentra el Título Cuarto de esa Ley, precisando que se está, por tanto, en presencia de ese

régimen cuando los ingresos obtenidos por determinada fuente tienen una regulación especial y, en consecuencia, sus propias deducciones, de manera que éstas están en correlación directa con el ingreso.

Apoyó esta consideración en las tesis 1a. XXVI/2008 y 1a. XXXVI/2010, de rubros: "RENTA. EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EXISTE NOTORIA IMPOSIBILIDAD PRÁCTICA DE COBRO. ENTRE OTROS CASOS. TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS CUYA SUERTE PRINCIPAL AL DÍA DE SU VENCIMIENTO NO EXCEDA DE CINCO MIL VIOLA **PESOS** NO EL PRINCIPIO DE **EQUIDAD** TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE ΕN 2005)" "RENTA. CONSTITUYE UN TRIBUTO CEDULAR ANALÍTICO CARACTERIZADO POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE EL TRATAMIENTO FISCAL Y LA FUENTE DE INGRESO", precisando que de esta última se desprende que el hecho de que las fuentes de riqueza tengan tratamientos diversos y autónomos con respecto a otras, a fin de que el régimen jurídico aplicable a un tratamiento específico no afecte al otro ni que la base gravable se vea disminuida indebidamente por operaciones de diferente naturaleza, obedece a que las deducciones afectan directamente la base imponible, y que, por esa razón, la Ley se limita a permitir en cada modalidad de su causación, que el ingreso, renta o base gravable, sea disminuido exclusivamente a través de la fórmula de aplicar "deducciones autorizadas para cada ingreso".

Señaló que el régimen global, en cambio, es aquel que involucra la totalidad de las rentas y define una sola base gravable, sin importar el origen de éstas, agregando que conforme a la referida tesis 1a. XXXVI/2010, este sistema se caracteriza porque el tributo involucra la totalidad de las rentas a nivel del sujeto pasivo o contribuyente, sin importar el origen de la renta o ingreso, logrando con ello un efecto por medio del cual todas las deducciones, sin distinción alguna, puedan disminuirse contra cualquier clase de ingreso o renta gravable obtenida por un causante.

Ahora bien, en relación con el caso concreto, señaló que las acciones ingresan al activo financiero de la empresa que las adquiere, indicando que, en términos del artículo 8º de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entiende por el costo comprobado de adquisición de acciones la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate. Además, señaló que las acciones cuentan con un valor contable, comercial, de mercado, de avalúo y fiscal, y que, para determinar cada uno de éstos, debe tomarse en consideración que, dada la especial situación de estos títulos, su valor fluctúa de acuerdo con el comportamiento del mercado y de la empresa que los emite, de ahí que a efecto de determinar si existe pérdida o ganancia al momento de enajenarlos el legislador dispuso de un mecanismo especial, diferente al que

estableció, por ejemplo, para el caso de la venta de un terreno.

Después de explicar el mecanismo previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar si existió pérdida o ganancia en la enajenación de acciones, señaló que en éste no tiene por qué tomarse en cuenta la capacidad contributiva, pues únicamente implica que si se obtuvieron ingresos, éstos tengan que acumularse al resto, pero que lo que sí afecta la capacidad contributiva es el hecho de que si existieron pérdidas, éstas no pueden deducirse a menos que con posterioridad se tenga una ganancia por el mismo concepto hasta por diez años, indicando que sólo si el objeto de la empresa no es la venta de acciones, esta deducción sí podría entenderse como extraordinaria.

Por estas razones, manifestó que estaría a favor de declarar la inconstitucionalidad del artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena precisó que el impuesto sobre la renta a las personas morales constituye un sistema global y que lo que es cedular es el cálculo de la de la ganancia o pérdida que será el ingreso acumulable, mecanismo que, indicó, se aplica en cada caso, cuando se enajena un activo, ya sea un terreno, una casa habitación, o tratándose de una operación financiera derivada.

Consideró que la norma en cuestión no padece de falta de proporcionalidad, ya que una perdida generada en un régimen cedular para calcular la ganancia no pasa por el sistema global a sumarla a las pérdidas que sí se generaron de manera global, en la inteligencia de que la proporcionalidad se toma en cuenta al momento de generar la ganancia o la pérdida que se va acumular al ingreso en el régimen cedular, pues de lo contrario la pérdida se generaría de manera autónoma, con un cálculo cedular y simplemente se suma a la pérdida que se obtuvo en el régimen global.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que el problema sobre el que versa la discusión radica en que la disposición impugnada establece que las pérdidas que generen las personas morales al enajenar acciones de las que son tenedoras únicamente podrán ser deducidas frente a los ingresos que se obtengan por el mismo concepto, a saber, la enajenación de acciones.

Estimó que las pérdidas obtenidas por la enajenación de acciones no generan ninguna disminución patrimonial que se encuentre relacionada con las operaciones necesarias para la obtención de la renta, al tratarse de inversiones que únicamente persiguen mantener el valor de ciertos recursos económicos y, en todo caso, generar un rendimiento, siendo independientes de los gastos y mermas patrimoniales necesarios para la producción de la renta que pretende obtener la las operaciones normales empresa por correspondientes a su giro. De esta manera, indicó que a diferencia de otras operaciones normales cuya finalidad se encuentra íntimamente vinculada con la realización de operaciones que, en última instancia, producirán la renta de la empresa, las acciones únicamente se obtienen, ya para tener el control de otras empresas, o bien para obtener un rendimiento directo como producto de su especulación, de manera que no tienen un carácter instrumental para la generación de las utilidades, sino que son en sí mismas la fuente de los rendimientos.

De esta forma, estimó que la deducción de la pérdida obtenida por la enajenación de acciones constituye una de las denominadas no estructurales y que, en esa medida, su reconocimiento constituye un beneficio otorgado por el legislador en el marco de su libertad de configuración y no una exigencia del principio de proporcionalidad, señalando que, por estas razones, estaría a favor de la propuesta del proyecto, sin menoscabo de reservar su derecho para realizar un voto concurrente.

La señora Ministra Luna Ramos, en relación con la posibilidad de que pudiera considerarse cedular la determinación de ganancia por enajenación de terrenos, indicó que si conforme al artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta ésta consiste en que del costo de compra se deduce el costo de venta, ello no puede considerarse una determinación de manera cedular, sino global, dado que el costo de venta entra como ingreso acumulable para la determinación global de la base del impuesto, y la disminución en la pérdida entra también de manera global, por lo que si se equipara la enajenación de acciones a la de

terrenos, tendría que concederse el amparo por violación al principio de equidad tributaria, dado que ambos casos se refieren al mismo supuesto de hecho.

Sometida a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar fundados los agravios que hizo valer la autoridad recurrente y revocar el amparo otorgado a la quejosa, al estimarse que la reforma al artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil ocho, no transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades, Cossío Díaz con salvedades, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con salvedades. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza reservaron su derecho para formular voto concurrente, y la señora Ministra Luna Ramos, para formular voto particular.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, en virtud de que está a favor de la concesión del amparo en contra del artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no valdría la pena su pronunciamiento respecto de los demás puntos del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando séptimo, intitulado: "Estudio del agravio formulado por la quejosa recurrente, en el cual plantea omisión de estudio de conceptos de violación".

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que este considerando debe analizarse de manera conjunta con el diverso octavo, dado que aquél se propone determinar que le asiste la razón a la quejosa recurrente en cuanto aduce la omisión en el estudio de sus argumentos, pero sólo en lo que atañe a los conceptos de violación segundo, cuarto y sexto, y en éste, intitulado "Estudio de fondo. Trato diferenciado en función del tipo de bien enajenado que dé lugar a una pérdida y en función del tipo de ingresos obtenidos, a partir de lo dispuesto por el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Equidad tributaria e igualdad", se propone declarar infundados los conceptos de violación segundo y cuarto formulados por la quejosa en la demanda de amparo, analizados de manera conjunta, en los que se aduce que el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de equidad tributaria, al establecerse un trato diferencial injustificado toda vez que a las personas morales que cuentan con medidas por enajenación de bienes sí se les permite deducir éstas en su totalidad, en los términos del artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en

cambio, a las personas morales que cuentan con pérdidas por enajenación de acciones no se les autoriza a deducir la totalidad de dichas pérdidas, así como un trato desigual entre iguales, pues provoca que dos contribuyentes que en el mismo ejercicio han realizado operaciones de venta de acciones, uno pague más impuestos que el otro en función del tipo de ingresos que obtenga cada uno.

Precisó que la metodología a seguir consiste en determinar si el término de comparación propuesto es el adecuado y, posteriormente, analizar si la diferencia de trato existente se justifica, para lo cual deben analizarse los siguientes criterios: 1) que la distinción legislativa persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; 2) que la distinción resulte adecuada o racional, y 3) que la distinción sea proporcional.

En este sentido, puntualizó que en el proyecto se señala que la finalidad inmediata perseguida por el Legislador, al limitar la deducción por la pérdida por enajenación de acciones como un medio, fue combatir conductas especulativas que pudieran desembocar en actividades evasivas, fraudulentas o ilícitas, con detrimento en el erario público al no cumplirse con la obligación de contribuir, y que, en este contexto, la medida cumple con la finalidad al limitar el monto de la deducción a los ingresos por el mismo concepto.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que en su primera intervención manifestó que venía de acuerdo esencialmente con todo el proyecto y que, por ende, ya no intervendría, sin menoscabo de que, en virtud de que sostiene diferencias menores que no afectan la esencia de aquél, eventualmente realizaría un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que en la sesión anterior expresó estar a favor del sentido del proyecto, y que, dado que arribó a la misma conclusión pero por un camino argumentativo distinto, se reservaría el derecho para formular voto concurrente, señalando que a fin de hacer más ágil la discusión, esta misma manifestación la extendería al resto de los considerandos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena mencionó que haría lo mismo que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que tampoco comparte algunas de las consideraciones del proyecto en torno a la equidad tributaria y a la igualdad. Así, recordó que desde la sesión anterior sostuvo que el argumento en el sentido de que existe un fin extra fiscal tendente a evitar la elusión por evasión en el pago de impuestos no debe ser la razón fundamental para sostener el sentido, indicando que el término de comparación no es equiparable al supuesto de hecho en el que se encuentra el quejoso en tanto que se refiere a un concepto regulado de manera distinta en la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por ende, señaló que estaría

de acuerdo con el proyecto solo en cuanto al sentido y que respecto del considerando noveno sostendría las salvedades antes indicadas.

El señor Ministro Aguilar Morales afirmó estar sustancialmente a favor de la propuesta aunque sostiene algunas diferencias en relación con el tratamiento, pues, por ejemplo, no comparte el manejo de las acciones como propiedad de la empresa y no de los socios, ni la explicación del principio de equidad, lo cual, señaló, podrían ser materia de un voto concurrente.

Sometida a votación la propuesta del considerando séptimo del proyecto, en el sentido de que le asiste la razón a la quejosa recurrente en cuanto aduce la omisión en el estudio de sus argumentos, pero sólo en lo que atañe a los conceptos de violación segundo, cuarto y sexto, se aprobó, en votación económica, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades, Cossío Díaz con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con salvedades. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Asimismo, sometida a votación la propuesta del considerando octavo del proyecto, en el sentido de declarar infundados los conceptos de violación segundo y cuarto

formulados por la quejosa en la demanda de amparo, analizados de manera conjunta, en los que se aduce que el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta viola el principio de equidad tributaria, así como el derecho de igualdad, se aprobó, en votación económica, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades, Cossío Díaz con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con salvedades. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando noveno, intitulado "Existencia de procedimientos distintos para determinar la (ganancia o) pérdida por enajenación de acciones y otro tipo de bienes. Artículo 32, fracción XVII, en relación con el artículo 21, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Equidad tributaria".

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que en este considerando se propone declarar fundado el primer agravio de la quejosa, en el que aduce, en esencia, que la Juez A quo realizó un indebido estudio del tercer concepto de violación hecho valer en la demanda de garantías, y que, por ende, la sentencia recurrida desatiende los principios de exhaustividad y congruencia; pero, con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se propone

declarar inoperantes los argumentos de dicho tercer concepto de violación al considerarse que parten de una premisa errónea, ya que el artículo 32, fracción XVII, impugnado, no regula el procedimiento para determinar las ganancias o pérdidas por enajenación de acciones, pues dicho mecanismo se encuentra regulado por el 24 de la misma ley, de manera tal que aquél sólo establece las reglas para hacer deducible una pérdida previamente determinada conforme a éste.

Sometida a votación la propuesta del considerando noveno, en el sentido de declarar fundado el primer agravio de la quejosa en el que aduce, en esencia, que la Juez A quo realizó un indebido estudio del tercer concepto de violación hecho valer en la demanda de garantías, y declarar, sin embargo, inoperantes los argumentos con fundamento en el artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, se aprobó, en votación económica, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades, Cossío Díaz con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero García Villegas con salvedades, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con salvedades. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando décimo, intitulado: "Estudio de fondo.

Violación a la garantía de audiencia si se estima que el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye una norma "anti-elusión".

El señor Ministro ponente Valls Hernández señaló que en este considerando se propone declarar infundado el sexto concepto de violación, en el que la parte quejosa arguye medularmente que no en todos los casos las operaciones de enajenación de acciones son llevadas a cabo con el ánimo de generar una deducción a efecto de erosionar la base del impuesto, por lo que la disposición impugnada resulta violatoria de la garantía de audiencia en tanto que no permite a los contribuyentes desvirtuar las presunciones legales que afecten su patrimonio.

Al respecto, señaló que en el proyecto se determina que si la deducción de las pérdidas derivadas de la enajenación de acciones fuese ilimitada, ello permitiría que los contribuyentes que no tuvieran una finalidad de obtener renta erosionen la base del impuesto, de manera que se dejaría de pagar impuestos sobre ingresos mediante una base tributaria con fines elusivos, aun cuando lo hicieren respetando los precios del mercado, de ahí que se propone establecer que la medida prevista en el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no transgrede la garantía de audiencia.

Sometida a votación la propuesta del considerando décimo del proyecto, en el sentido de declarar infundado el

sexto concepto de violación, en el que la parte quejosa esencialmente arguye que en caso de llegarse a considerar que lo dispuesto en el precepto reclamado constituye una norma de las denominadas anti-elusión ello evidentemente ocasionaría una violación a la garantía de audiencia, se aprobó, en votación económica, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades, Cossío Díaz con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades. Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con salvedades. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, los cuales se aprobaron, en el fondo, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con salvedades, Cossío Díaz con salvedades, Franco González Salas con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza con salvedades, con el voto en contra de la señora Ministra Luna Ramos, en los siguientes términos:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a \*\*\*\*\*\*\*\*, respecto de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables, en relación con el artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil ocho, en términos de esta ejecutoria".

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que este asunto se resolvió en los términos antes precisados, y propuso que se diera cuenta, con el amparo 509/2010, en el que se propone el sobreseimiento del juicio, antes de dar lugar, previo receso, a una sesión privada en la que se abordará la incidencia de la Ley de Amparo en los acuerdos generales que ha emitido este Alto Tribunal; con lo que estuvo de acuerdo el Tribunal Pleno.

### II. 2. 509/2010

Amparo en revisión promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades, consistentes en la expedición del Decretos que contiene la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de octubre de 2007, en cuanto a su artículo 32, fracción XVII. En el proyecto del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: "PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se sobresee

en el presente juicio de garantías, en términos del último considerando de esta ejecutoria".

El señor Ministro Valls Hernández precisó que en el considerando tercero del proyecto se propone sobreseer en el juicio de amparo, en relación con el acto reclamado, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo vigente entonces- al carecer la quejosa de interés jurídico para reclamar el artículo impugnado, sin que sea óbice para lo anterior el hecho de que el Juez de Distrito desestimó dicha causal en los términos propuestos por la autoridad, al considerarse que en la especie no opera la firmeza del fallo ya que es válido examinar los motivos de improcedencia previamente analizados bajo una perspectiva distinta, tal como se sostiene en la iurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA. **ESTUDIO OFICIOSO** ΕN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA".

Indicó que la determinación del sobreseimiento deriva de que la quejosa reclamó la constitucionalidad del artículo 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir de dos mil ocho, el cual resulta aplicable a las personas morales que tributan bajo el régimen general, no obstante que la quejosa se encuentra sujeta al régimen de consolidación fiscal, toda vez que tiene el carácter de sociedad controladora. Al respecto señaló que en el proyecto se señala que la norma que regula la aplicación de las

pérdidas por enajenación de acciones en el régimen de consolidación fiscal se encuentra prevista en el numeral 68, fracción I, inciso e), párrafo segundo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y sólo en la medida en que las disposiciones del régimen de consolidación fiscal lo permitan podrán aplicarse otras disposiciones del régimen general, tal como lo establece el artículo 64 de la referida ley, por lo que las pérdidas incurridas por la sociedad controladora con motivo de la enajenación de acciones emitidas por una sociedad no controlada no se encuentran sujetas a la prohibición que establece el artículo 32, fracción XVII, impugnado, sino que, para su deducción, debe atenderse a la regla específica que establece el artículo 68, fracción I, inciso e), párrafo segundo, y únicamente resultaría aplicable el artículo 32, fracción XVII, para efecto de cumplir con los requisitos necesarios para la procedencia de la deducción.

Así, puntualizó que toda vez que la quejosa impugna el 32, fracción XVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable a régimen general, pero no impugna el diverso 68, fracción I, inciso e), párrafo segundo, se propone revocar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de amparo por falta de interés jurídico resultando, por ello, innecesario estudiar los agravios expuestos por la delegada de la autoridad responsable, pues de oficio se advierte la causal de improcedencia.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la causa de improcedencia relativa fue analizada por el Juez de Distrito y no existe agravio al respecto por parte de la autoridad, además que la tesis en la que se sustenta la posibilidad de decretar el sobreseimiento de oficio proviene de un Tribunal Colegiado, y la Segunda Sala ha sustentado que a fin de que este Alto Tribunal pueda revocar la determinación del A quo de no sobreseer, se requiere que exista el agravio respectivo.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó que el análisis del presente asunto se pospusiera para la próxima sesión, dado el análisis que amerita y en atención a que se tiene programada una sesión privada que no puede posponerse por las razones que dio el señor Ministro Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Pérez Dayán anunció que formularía una propuesta en el sentido de sobreseer en el juicio de amparo en virtud de que una sentencia concesoria no se traduciría en un beneficio al quejoso, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que si bien es cierto que el Juez de Distrito analizó la misma causal de improcedencia invocada en el proyecto, debe tomarse en cuenta que en éste se aduce una razón distinta sobre su actualización, pues mientras en un caso se dice que la quejosa no demuestra estar en el supuesto del precepto impugnado, en otro se afirma que ésta debió impugnar simultáneamente los preceptos de que se trata.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea apuntó que debe analizarse si se están tomando en cuenta argumentos distintos a los que tuvo en consideración el Juez de Distrito para determinar que no se actualiza la causal de improcedencia de mérito, con independencia del criterio relativo a que, cuando existe una causal de improcedencia que fue desestimada por el Juez o el Tribunal Colegiado, no puede revisarse su actualización por la Suprema Corte, respecto del cual ha votado en contra.

La señora Ministra Luna Ramos apoyó la actualización de la causal de improcedencia a que aludió el señor Ministro Pérez Dayán, dado que en el caso no se impugnó el artículo artículo 68, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y existe la tesis de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. CON MOTIVO DEL ACTO DE APLICACIÓN DE DOS NORMAS DISTINTAS QUE LO FUNDAMENTAN ES IMPROCEDENTE SI SÓLO SE IMPUGNÓ UNA DE ELLAS CUANDO EL ACTO SUBSISTE APOYÁNDOSE EN LA OTRA NORMA QUE NO SE COMBATIÓ".

El señor Ministro Presidente Silva Meza convocó los señores Ministros para la Sesión Privada que tendrá verificativo después de un receso, así como a la Pública Ordinaria que se celebrará el lunes ocho de abril del año en curso, a partir de las once horas, levantando la sesión a las trece horas con diez minutos.

Sesión Pública Núm. 37 Jueves 4 de abril de 2013

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.